

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

Imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 36. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 64.

En el día de hoy me he enargado del mando de esta provincia, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conferirme por Real Decreto de 22 de Febrero próximo pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes, autoridades y del público. Oviedo 9 de Marzo de 1865. —Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM. 65.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) por comunicaciones recibidas en este Ministerio, y transmitidas por el de Estado, del mal trato que reciben en el Brasil los colonos españoles, y del estado deplorable á que suelen reducirlos las deudas y obligaciones que contraen solemnemente antes de embarcarse en España; considerando asimismo la conveniencia de dictar algunas medidas que remedien en cuanto sea posible la precaria situacion de aquellos que abandonan su suelo natal, no solo con direccion á aquel imperio sino á otros diferentes puntos de América, en busca de un bienestar, por desgracia ilusorio en la mayor parte de los casos; teniendo en cuenta que no es potestativo en el Gobierno, absolutamente hablando, el impedir que los españoles emigren á otros países con el deseo de mejorar su suerte, si bien es un deber de

la aministracion el vigilar porque no se defrauden las esperanzas de los emigrados, garantizándoles en lo posible contra los abusos que intentaran cometer los especuladores, contratistas de esta clase de expediciones, que solo en circunstancias dadas y en comarcas muy determinadas en que abunda la poblacion y escasea el trabajo pueden encontrar disculpa. Vistas, la consulta del Consejo Real de 16 de Junio de 1858, la comunicacion del Ministerio de Estado del 23 del mismo mes y año y el dictamen emitido por las secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo de Estado en 31 de Mayo último, ha tenido á bien mandar S. M.:

- 1.º Que cuide V. S. de dar el debido cumplimiento á las Reales ordenes de 16 de Setiembre de 1857, 7 de igual mes de 1856 y 31 de Diciembre de 1857, por las que se hallan adoptadas las disposiciones convenientes para regularizar en lo posible las emigraciones.
- 2.º Que sin perjuicio de respetar la facultad de emigrar que tienen todos los españoles, siempre que quieran hacer uso de ella, el Gobierno se reserva la de impedirlos en ciertas y determinadas localidades, cuando así lo crea conveniente á la buena administracion del pais, como por punto general se halla prevenido.
- 3.º Que si bien no se prohíbe (como medida general) la emigracion por medio de contratas, podrá el Gobierno negar el permiso para el embarque, cuando así lo estime por causas especiales.
- 4.º Que se prohíba á los emigrantes obligar la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslacion, permitiéndoles únicamente haberlo de la tercera parte de aquel.
- 5.º Que asimismo se prohíba á las personas en cuyo favor se concede autorizacion para embarque de emigrados, el traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de las mismas, encargando á V. S. la mas esquisita vigilancia sobre este punto.
- 6.º Que se limiten los permisos de

- embarque para nuestras Antillas y Filipinas á los comerciantes con buques propios y á los que justifiquen debidamente la necesidad de su traslacion á aquellos dominios.
 - 7.º Que se remitan por V. S. á esta Ministerio copias de las contratas que se verifiquen entre los emigrantes y sus conductores, á fin de que puedan pasarse á nuestros agentes diplomáticos en los países á donde vayan dirigidas las emigraciones, para que puedan contestarse, en caso necesario, las oportunas reclamaciones.
 - 8.º Que se observen con todo rigor las Reales ordenes de 27 de Marzo de 1848 y 30 de Abril de 1856 en que se determina la obligacion de llevar los buques, médico y capellan, y se establece el número de personas que pueden admitirse á bordo.
 - 9.º Que, en las emigraciones al Brasil, pueda el emigrante romper el contrato, si á los seis dias de llegar al imperio no le confirma y ratifica su presencia y bajo la inspeccion del agente consular de España, en el punto donde desembarque.
 - 10.º Que en el caso de no confirmarse por el emigrante el contrato de que habla la disposicion anterior, quede obligado, á lo sumo, á satisfacer el precio de su manutencion y transporte, obligando á ello, cuando mas, la tercera parte de su salario, sin poder abandonar el pais hasta haber satisfecho la deuda.
 - 11.º Que desembarazado el colono de toda otra obligacion con el que le hubiese contratado quede en libertad de proporcionarse la subsistencia como y donde mejor le convenga.
- La que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su conocimiento y efectos consiguientes. Oviedo 28 de Febrero de 1865. —El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 66.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lanera, dotada con dos mil doscientos reales anuales. Los que deseen obtenerla dirijan

sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de dicha Corporacion en el término de treinta dias contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid, siempre que reúnan las cualidades de mayores de 25 años y las demas circunstancias que previene la legislación vigente. Oviedo 7 de Marzo de 1865. —El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

CIRCULAR NUM. 67.

Habiendo robado de la Iglesia de Quintana Fuseros, en el concejo de Noceda, provincia de Leon, las alhajas que á continuacion se expresan, los Señores Alcaldes, Comandante de la Guardia civil, Inspector de vigilancia, y demas dependientes de mi autoridad, procuraran, por cuantos medios estén á su alcance, el descubrimiento y captura del criminal ó criminales, poniéndolos á mi disposicion con la conveniente seguridad, caso de ser habidos; Oviedo Marzo 6 de 1865. —El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Alhajas robadas.

- Una cruz parroquial de plata, su peso cuatro libras.
- Un caliz con su patena de plata, su peso libra y media.
- Un copon de id. su peso un cuarteron.
- Una caja para viatico de igual peso.
- Un incensario de metal blanco, con su naveta.

Seccion de Fomento. — Instruccion pública. — Negociado 5.º

El Esc. leu. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 14 de Febrero último me dice lo siguiente: «El Manual de Agricultura del Señor D. Alejandro Ojivan que en 14 de Junio de 1849 obtuvo el premio en concurso público, y el derecho de servir de

texto obligatorio y exclusivo en las Escuelas de primera enseñanza. ha venido mejorándose por su tutor en las ediciones sucesivas y enriqueciéndose con las nociones debidas al progreso de las ciencias y su aplicación a la industria del campo.

Tanto este libro como la Cartilla agraria que, en forma interrogativa es su extracto, han contribuido poderosamente en los años transcurridos a difundir nociones sanas y verdaderas sobre la economía rural en el entendimiento de los niños, y frecuentemente en el ánimo de sus padres, con ventajas que refluyen en la prosperidad del país.

El Gobierno de S. M. que previó estos resultados, no solamente recomendó el uso del Manual y la Cartilla, sino que llenando una obligación estrictamente contrada por las cláusulas del concurso, mandó repetidas veces que se respetara y observara el compromiso, disponiendo que los alumnos adelantados llevasen de memoria lecciones de agricultura con las posibles explicaciones de los maestros, y que a los atrasados les sirviera el Manual de texto para la lectura.

Las Reales órdenes de 7 de Julio, 27 de Septiembre y 21 de Noviembre de 1849, 9 de Marzo de 1850, 21 de Octubre de 1856 y 26 de Marzo de 1857 atestiguan el celo del Gobierno por este ramo de la enseñanza, entre otras muchas prevenciones encaminadas a promover la ilustración general.

El S. Olivan, por su parte, no solamente estableció un precio módico para los libros a pesar de que ellos popularizaron las correspondencias del sistema métrico decimal en España, algunas de las cuales no se encuentran en ninguna otra publicación respecto de las provincias ultramarinas, sino que en 1858 hizo cesar en favor de los establecimientos provinciales de beneficencia del 10 por 100 del producto en venta, que ciertamente excederá del 20 por 100 de sus utilidades. S. M. se sirvió admitir la cesión en 30 de Diciembre del mismo año, dictando entonces y en 4 de Febrero de 1859 mas apremiantes disposiciones para el cumplimiento de lo tantas veces mandado.

Mas segun parece, se observa en progresivo descuido por parte de los encargados de la ejecución. Sea que el curso del tiempo produzca la inercia que conduce a la desuetud sea que el espíritu de especulación interponga su asiduidad en favor de otros libros menos acreedores, el hecho es que los de agricultura no son atendidos en las escuelas con la preferencia que por tantos títulos merecen, y en el lugar que S. M. les tiene designado, inmediatamente inferior al Catecismo de la doctrina cristiana y no es disculpa sino meró pretexto la carencia de medios pecuniarios puesto que otros libros llevan para el estudio los niños pudientes, y otros se compran de los fondos del material con destino a los menesterosos. Ni tampoco

sirve de excusa el que en otro tiempo se hiciese aquisición de libros de agricultura, porque su duración es demasiado conocida y su periódico reemplazo indispensable. Provincias hay donde en cinco años no se ha espendido un solo ejemplar por la Depositaria de fondos provinciales, que es donde se hallan generalmente los repuestos, sino que deja de haber tambien algunas excepciones honrosas y atendibles, debida al celo de los Inspectores del ramo y a la ilustrada acción de los señores Gobernadores.

Por lo tanto creo de mi deber dirigirme a V. S. en honra del Gobierno de S. M. cuya palabra está empeñada en el asunto en beneficio de la enseñanza, por que esto es evidente, en el interés de la disciplina porque debe cumplirse lo mandado, en honra del autor cuyo nombre es conocido en España, y en estímulo de otros que mañana puedan acudir al nuevo concurso, escitándoles a interponer los respetos de su autoridad y exigir severamente la observancia de las órdenes que rigen en la materia por todos los medios que están a su alcance, siempre muy eficaces cuando hay carácter y buena voluntad.

Lo que se publica en este periódico oficial a fin de que los Señores Alcaldes de la provincia dispongan que dentro del mas breve plazo se recojan de la Depositaria de la misma, los ejemplares del Manual y Cartilla que conceptúan necesarios para las Escuelas de sus respectivos distritos, satisfaciendo este gasto por cuenta de la consignado en el presupuesto municipal para material de estas; en la inteligencia de que el que no lo verifique queda incurso en la multa de cien reales por su desobediencia.

Oviedo 7 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto en decreto de hoy con arreglo a las disposiciones vigentes este Gobierno ha señalado el dia 31 del corriente a las doce de la mañana para la adjudicación en subasta pública de las maderas necesarias para el puente de Ronillo en el camino vecinal de primer orden de Ozanes a la Vega de los Caseros en Parres, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de ciento quince por metro cúbico de madera de roble para vigas, traviesas pretiles, etc. y la de diez metro cuadrado de tablon de roble.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y tendrá lugar ante este Gobierno de provincia con asistencia del Ingeniero Jefe de Caminos del Jefe de la Sección de Fomento y un individuo del Ayuntamiento de Parres, y ante la Alcaldia de dicho concejo, con asistencia del

Sr. Presidente de la Junta inspectora del partido, del Procurador síndico, del municipio, del Director de Caminos del segundo distrito, y del Secretario de Ayuntamiento, hallandose de manifiesto en la Sección de Fomento y secretaría municipal para conocimiento del público el cuadro de maderas, presupuesto y pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo consignarse como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de cien reales en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotización en la Bolsa de Madrid, el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirá postura que exceda de la cantidad presupuestada.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará entre sus autores solamente, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción: siendo la primera mejora por lo menos de doscientos reales, y quedando las demás a voluntad de los licitadores siempre que no bajen de cincuenta rs. cada una.

Oviedo 5 de Marzo de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

Modelo de proposicion

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Marzo de 1865 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la contrata de maderas para el puente de Ronillo en el camino de Ozanes a la Vega de los Caseros en Parres, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (tanto) metro cúbico de madera de roble para vigas etc. y (tanto) metro cuadrado de tablon de roble.

(Aquila proposicion que se haga admitiendo ó mejorando la y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que sera desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

Continúa la suscripción abierta para proporcionar socorros con que atender a las desgracias sufridas en varios

Año 1865

Audiencia territorial.

	Rs.
Regente, Sr. don Juan Duro y Espizosa.....	200
Presidente de Sala, Sr. don Antonio Maria Coira.....	100
Id. Sr. don Mariano Navarro y Monreal.....	100
Fiscal de S. M. Sr. don Federico Guzman.....	100
Magistrado, Sr. don Fernando de Galarza.....	100
Id. Sr. don Nicolas Casanova.....	100
Id. Sr. don Miguel Muñoz Ele- na.....	100
Id. Sr. don Ignacio Carrasco.	100
Id. Sr. don Bernardino Goi- tia.....	100
Id. Supernumerario, Sr. don Juan Ciales de Velasco....	100
Id. id. Sr. don José Vazquez Buguero.....	100
Teniente fiscal, Sr. don Matias Sangrador y Vitorés....	60
Oficial del Archivo don Juan Rodriguez.....	10
Portero mayor, don José Ramon Diaz.....	10
Portero, don Antonio Alvarez Ladreda.....	10
Id. don Francisco Perez....	10
Id. don Gregorio Pardo Her- rero.....	10
Alguacil, don Miguel Suarez.	10
Id. don Manuel Fernandez Arias.....	10
Id. don José Florez.....	10
Id. don Mateo Fernandez....	10
Id. don Manuel Mieres.....	10
Juzgado de primera instancia de Cangas de Ons.	
Juez, don José Jacinto Calve- lo.....	60
Promotor fiscal, don José Ma- ria Noriega.....	40
Registrador de la propiedad, don José Gonzalez Rubio....	20
Escribano, don Francisco Gar- cia Ceñal.....	10
Id. don José Perez Fernan- dez.....	10
Id. don Guillermo Gonzalez Caña.....	10
Id. don Manuel Abego.....	10
Procurador, don Basilio Perez.	10
Id. don José Maria Cueto....	10
Id. don Fernando Perez.....	10
Id. don Esteban Sanchez....	10
Dependiente del Juzgado, don Antonio Rondono.....	5
Id. don Bedito Gutierrez Fra- de.....	5
Alguacil don Francisco Igle- sias.....	10
Id. don Ramon Garcia.....	10
Juzgado de Llanes.	
Juez, don Federico Valdes....	40

Promotor fiscal, don Ramon Sanchez Ramos. 40

Registrador de la propiedad, don Nicanor Fernandez Vega. 20

Abogado, don Cayetano Posada. 20

Id. don Ramon Pardo Carrera. 20

Id. don Juan Bautista Carrasco. 19

Escribano don Miguel Gutierrez Collado. 10

Id. don Francisco Garcia Ruenes. 10

Id. don Juan Ramon de la Vega de Isla. 10

Procurador, don Lorenzo Ruenes. 5

Id. don Saturnino Rivera. 5

Id. don Pedro Garcia Ruenes. 5

Id. don Marcos Somoano Gutierrez. 5

Juzgado de Laviana.

Juez don Leon Ibañez. 50

Promotor fiscal, don Bernardo Consul Escudero. 10

Sustituto, de id. don Vicente Valdes. 20

Registrador de la propiedad, don Gaspar Castañon. 40

Juzgado de Granadas de Salime.

Juez don Angel Guzman. 40

Alguacil, don Antonio Braña. 10

Id. don Francisco Mendez. 10

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Audiencia territorial de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid de 26 de Febrero próximo pasado número 37, se halla la Real orden siguiente:

Por leyes recopiladas y Reales disposiciones posteriores está mandado que los Jueces y Magistrados no puedan serlo en el territorio de su nacimiento ni en el de sus mugeres. Esta misma determinacion se consigna en el proyecto de ley de bases para la organizacion de Tribunales, presentado recientemente á las Cortes para su aprobacion; estensiva en este la incompatibilidad á los casos de haber residido el Juez ó Magistrado largo tiempo en el pais antes de ser nombrados, al de tener en el mismo grandes bienes de fortuna, ó ejercer así ellos como sus mugeres, comercio, industria, cultivo ó grangeria.

Aun sin hallarse tan autorizadamente repetidas estas incompatibilidades, son de tal manera importantes para el buen orden judicial, que si no se hallasen establecidas deberian establecerse. Por la misma razon es justo y conveniente llevar á puntal y cumplido efecto lo que está mandado.

Para verificarlo con el menor perjuicio posible de los magistrados y Jueces que por tal motivo se hallen en el caso de ser trasladados del Juzgado de Audiencia territorial en que actualmente prestan sus servicios, la Reina (1. D. G.), se ha dignado mandar que en el término de un mes manifiesten si lo estiman conveniente á sus intereses, el punto á que podria convenirles la traslacion, á fin de conciliar al realizarla, el menor gravamen posible de los interesados con el mejor servicio.

Madrid 25 de Febrero de 1865.—Arzobispo.

Y el muy Ilustre Señor Regente de esta Audiencia al acordar su cumplimiento se ha servido mandar se circule á los Jueces de primera instancia de este territorio por medio del Boletín oficial para su conocimiento y efectos consiguientes.

Oviedo 7 de Marzo de 1865.—Por mandado de S. S., Ramon Brasid, secretario de gobierno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Benito Maria Fole, Juez de primera instancia de Villaviciosa y su partido, que de hallarse desempeñando tal cargo, el infrascrito escribano da fe.

Hago saber: que en este juzgado se sigue causa criminal de homicidio sobre tentativa de robo en la casa de don José Berros Lozano, vecino del pueblo de Arbazal, parroquia de Puellas en este concejo, en la noche que intermedio del diez y ocho al diez y nueve de Febrero último, por dos hombres, uno de ellos armado con una pistola en cuya casa y sus inmediaciones fueron hallados los efectos que mas abajo se dira, y en la causa que por virtud de lo referido se está siguiendo proveí el auto que dice así.

Auto.

Reséñense los efectos ó prendas que aparecieron en la casa de don José Berros Lozano, con motivo de intento de robo en la misma, en la noche del diez y ocho del corriente, y lo propio las que despues y antes se hallaron en varios puntos inmediatos á dicha casa, y con su insercion pásese anuncio al Boletín oficial de la provincia, por si aparece dueño de los mismos; y evácuense las citas pendientes.

Villaviciosa Febrero veinte y seis de mil ochocientos sesenta y cinco.—Fole.—Ante mí: José Pando Careaga.

Los efectos á que hace referencia el auto que precede son los siguientes.

Una cachucha vieja de azul toda manchada y sin forros.

Una boia de piel, de pié derecho de hombre, vieja y rota por la parte de afuera.

Un par de botitos muy viejos, tam-

bién de hombre, el del pié derecho que está todo roto y torcido, es de charol y el de el izquierdo es de piel ambos con encauchado de goma aunque con tirantes de cinta diferente.

Un plato de barro de los que se fabrican en Faro ó la Pola, es como el comun de los de su clase, sin mas señas particulares que tener pintado en su fondo un pájaro.

Y un pedazo de lienzo del pais, de algo mas de una vara de largo y con mo tres cuartas de ancho, con rayas azules y blancas.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con defecto á dichos efectos ó prendas, ó sepan á quien pertenecen lo espongan á este juzgado á los fines que correspondan.

Dado en Villaviciosa á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benito Maria Fole.—Por su mandado, José Pando Careaga.

Don Manuel de la Concha, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

A los que lo son en los demas partidos de la provincia, señores Alcaldes y demás autoridades civiles y militares de la misma, hago saber:

Que en la causa criminal de estupro propuesta por don José Maria Misioner, vecino de esta ciudad, en representacion de su hija Francisca, contra Manuel Loredo y Gonzalez, natural de la villa de Luanco, recayó la sentencia que dice:

SENTENCIA.

En la Ciudad de Oviedo á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, el señor Juez de primera instancia del partido, habiendo visto esta causa criminal sobre estupro, que se sigue á instancia del procurador don Vicente Fernandez Miranda en nombre de don José Maria Misioner, de esta vecindad, representando la persona y derechos de su hija doña Francisca, contra don Manuel Fernandez Loredo y Gonzalez, hijo legitimo de Urbano y Manuela, natural de la villa de Luanco, sin residencia conocida, su edad veintiun años, nunca fue penado, y sin que consten mas circunstancias personales en el proceso, por la ausencia y rebeldia del encausado á quien representan los estrados del Juzgado.

Resultando: que doña Francisca Misioner y Pelaez, hija legitima de don José y doña Antonia, nació el dos de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y dos, y fué bautizada el mismo dia en la parroquia de San Juan de Real de esta ciudad, segun la partida sacramental folio octavo.

Resultando: por la del folio siguiente que el tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres nació á luz la do-

ña Francisca un niño al cual se le puso por nombre Urbano Alfredo, y es hijo natural de don Manuel Loredo de Luanco, como así este lo ha reconocido y firmado segun se espresa en dicha partida bautismal.

Resultando: que la espresada doña Francisca Misioner ha observado siempre buena conducta, sin que se la hubiesen conocido otras relaciones amorosas que las sostenidas con el procesado don Manuel Fernandez Loredo, y que estuvieron á punto de contraer matrimonio para lo cual obtuvo aquel la correspondiente licencia de su padre.

Resultando: que el de la doña Francisca viéndola comprometida, abandonada y burlada por su prometido, propuso contra éste la oportuna queja de estupro, pidiendo en la acusacion que se imponga al acusado la pena de prision correccional en su grado medio, y que se le condene á dotar á la ofendida, mantener la prole y al pago de las costas y gastos del juicio.

Considerando: que el procesado don Manuel Fernandez Loredo está couvicto legalmente de ser padre del niño Urbano Alfredo, da o á luz por doña Francisca Misioner en tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, y que segun las reglas ordinarias de la critica racional se adquiere el convencimiento de que para sacar embarazada Loredo á la doña Francisca intervino el engaño de palabra matrimonial.

Considerando: que dicha doña Francisca Misioner era menor de veintitres años de edad cuando se hizo embarazada del niño Urbano Alfredo, aun que mayor de doce.

Coasiderando: que no concurren en el hecho procesal, circunstancias atenuantes ni agravantes dignas de apreciacion:

Vistos los artículos del Código penal trescientos sesenta y seis, párrafo tercero y último del trescientos setenta y uno, trescientos setenta y dos, tabla demostrativa del ochenta y tres, regla primera del setenta y cuatro, cincuenta y siete, once quince, veintidós y cuarenta y nueve, y la regla cuarenta y cinco de la ley provisoria para la aplicacion de las disposiciones de aquel, por ante mí escribanos S. S. dijo:

Que declarando como declara reo del delito de estupro al acusado don Manuel Fernandez Loredo y Gonzalez, le debia condenar y condena en la pena de un año de prision correccional, con inhabilitacion absoluta para cargos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas que empezara á contarse desde el cumplimiento de la misma

á doloar á la misma en la cantidad de dos mil reales á la estieprada doña Francisca Misioner y Pelaez; reconocer por hijo suyo y mantener al niño Urbano Alfredo, que aquella dió á luz el tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres y al pago de las costas y gastos del juicio, sufriendo su insolvencia de estos y la dota un día de prision por cada medio duro que no satisfaga, pero sin que pueda escuder aquella de dos años; pudiendo librarse de la pena el Fernandez Loredo, casándose con la ofendida; y sin perjuicio de ser oido si se presentase ó fuese aprehendido.

Notifíquese esta sentencia á las partes, y cuando sea firme dese cuenta para determinar los demás procede.

Así por ella definitivamente juzgado, lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez: doy fé.—Manuel de la Concha.—Ante mí, José Rodríguez.—Para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial, libro el presente para V. V. por el cual en nombre de S. M. (q. D. g.) les exhorto y requiero, y de la mia les ruego, pido y encargo que tan luego como llegue á su noticia de que en sus distritos se halle el Manuel Loredo, cuyas señas no se insertan por ignorarse, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado, pues así procede en recta administracion de Justicia, á la que me ofrezco en iguales casos. Dado en la ciudad de Oviedo á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Manuel de la Concha.—Por mandado de S. S., José Rodríguez.

D. Estanislao Ochoa, escribano de número y del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico: que en el incidente de pobreza de que se hará mención recayó la sentencia que literalmente dice: **Sentencia.**

En la villa de Luarca, á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro el señor Juez de primera instancia de ella y su partido habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Francisco Alvarez, del lugar de Carral, parroquia de Otur, como padre y legitimo administrador de sus hijas Isabel y Hermenegilda, su procurador don Santiago Pérez, por ante mí escribano, dijo:

Resultando: haber promovido el indicado incidente Francisco Alvarez, en juicio de testamentaria de las herencias de don Francisco Rodriguez Sabugo, y de su mujer doña Josefa Vades, vecinos que fueron de Otur; solicitada por don José Rodriguez, marido de doña Maria Rodriguez Sabugo, para la cual espuso Alvarez por un otrosí que eran notoriamente pobres él y sus hijas, como se confesa

ba en contrario, y pidió que su pretension no accediéndose á ella setramitase cual correspondia:

Resultando: que de la misma se comunicó traslado á los interesados en la Testamentaria y al ministerio fiscal del que no usaron, por lo que acusada la rebeldia y practicadas las oportunas diligencias, se mandó que en lo sucesivo se hicieren en los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba acreditó Alvarez que todos sus productos no llegaban á cuatro reales diarios que es el jornal de un braero en esta Villa y que las hijas nada poseian.

Considerando: que son pobres padres é hijas segun se dispone en el número tres del artículo ciento treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Debia declarar y declara pobres para litigar á Francisco Alvarez y sus hijas con derecho á usar del papel de tales, á que se les defiendan sin retribucion y á los demás beneficios que la ley les concede sin perjuicio de pagar las costas si vencieran siempre que no escudan de la tercera parte de lo que consigan ó si dentro de tres años mejoran de fortuna en los términos prescritos en el artículo doscientos de la citada ley:

Por esta sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados respecto de los ausentes se haga notoria por medio de edictos que se fijen en el Boletín oficial de la Provincia:

Así lo dicta, manda y firma dicho Sr. Juez doy fé.—Meliton San Julian.

—Ante mí, Estanislao Ochoa.—Concuerda con la sentencia inserta á que me remito; y para que se publique en el boletín oficial de la Provincia, libro el presente que firmo en Luarca á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Estanislao Ochoa.

Rectificación.

En el número 29 de este periódico al insertar la circular de la Junta provincial de Beneficencia que publica varios donativos hechos por varios particulares á los asilos de Beneficencia en el año actual, se han aplicado por equivocacion al Hospicio debiendo ser al Hospital provincial los tres primeros, ó sean las sábanas donadas por la Señora Condesa viuda de Canejas; los mil reales dejados por el presbítero D. Isidoro Doti, y los 1500 reales que donó al mismo Hospital el Excmo. Señor Duque de Rianes.

Sirva pues esto como rectificación á lo publicado en dicho número del boletín.

PARTE NO OFICIAL. MONTEPIO UNIVERSAL.

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., prévio informe del Consejo de Estado.

El Montepio Universal, no obstante su reciente creacion, contaba en 20 de enero de 1865

Pólizas..... 78.671
Capital social..... 386.435.749
Depositado en el Banco... 245.062.300

El número de suscritores y el capital social del Montepio, aumentan dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto, ni aun por muerte del sócio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital é intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepio en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepio en sus atinadas combinaciones proporciona á los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alhagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues magradablemente á los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que á costa de pequeñas economias no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepio está por lo mismo al alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, viudedades, y crea dinero para librar á los hijos del servicio de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las personas que deseen suscribir se al «Montepio» ó á la «Urbana» servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solis, dirigiéndose á la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó á la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las esplicaciones necesarias y prospectos gratis á quien los pida.

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada á la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones de gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden á 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura á prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan al contado.

La compañía ha pagado por 25,954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79,744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana á la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto á término como en curso, asciende á la enorme suma de 73,297.438,833,10

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro, es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan á poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsora debe ponerse á cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los frutos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle á cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca á escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo Gonzalez Solis, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida E. Montepio Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Lo prospectos se dan gratis, en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José número 2, y en la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, número 11.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende una casa compuesta de un piso, lagar, cuadras y un buen pajar, con algunas tierras al rededor de dicha casa, propiedad de don Gerónimo Gonzalez Villa, del Berron, parroquia de San Martin de la Carrera, concejo de Siero.

Tambien se venden varias fincas de labrantío y montes de su misma propiedad.

Las personas que deseen comprarlas, se entenderán con el dicho Gonzalez Villa, que vive en el Berron.

Imp. de Solis.